



EXPEDIENTE N° : 539-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : HENRY EVER DÍAZ OSCO¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TARMA,
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del señor Henry Ever Díaz Osco al haber quedado acreditado que no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en el grifo de su titularidad; conducta que contraviene el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

Lima, 22 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de setiembre del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular al grifo de titularidad del señor Henry Ever Díaz Osco (en adelante, señor Herry Díaz) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 007031² y 007032³ y en el Informe N° 207-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1209-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por el señor Herry Díaz.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10431260994.

² Página 31 del Informe N° 207-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 9 del Expediente.

³ Página 33 del Informe N° 207-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

⁴ Página 3 al 6 del Informe N° 207-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 8 del Expediente.



3. Mediante Carta N° 514-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de marzo del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección requirió al señor Henry Díaz remitir los documentos que acrediten el estado actual de los hallazgos observados en la visita de supervisión del 19 de setiembre del 2012. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información efectuado.
4. Por Resolución Subdirectoral N° 895-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de julio del 2016⁷ y notificada el 27 de julio del 2016⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Henry Díaz, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción ⁹
1	El señor Henry Ever Díaz Osco no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados en el grifo de su titularidad, toda vez que se encontraron baldes impregnados con hidrocarburos dispuestos a granel sin su respectivo contenedor.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT

5. A la fecha de emisión de la presente resolución, el señor Henry Díaz no ha presentado sus descargos al presente procedimiento sancionador.
6. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación¹⁰ se incorporó al Expediente:
- La impresión de la consulta efectuada en la página web del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, respecto del Registro de Hidrocarburos del grifo en el que se realizó la visita de supervisión del 19 de setiembre del 2012.
 - La impresión de la consulta al Listado de Registros Hábiles a la fecha de Grifos y Estaciones de Servicios del OSINERGMIN, actualizado el 20 de setiembre del 2016.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

⁶ Folio 10 del Expediente. Notificada el 18 de marzo del 2016.

⁷ Folios 11 al 19 del expediente.

⁸ Folio 21 del Expediente.

⁹ Si bien en los cuadros del considerando 64 y del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 731-2016-OEFA-DFSAI/SDI se indicó como eventual sanción "Hasta xx UIT", en el Numeral 33 de la Resolución Subdirectoral se precisó la respectiva norma tipificadora la que contiene la eventual sanción citándose en el pie de página N° 23 el monto establecido como eventual sanción por el OSINERGMIN para dichas infracciones hasta de 3000 UIT.

¹⁰ Folio 22 al 24 del Expediente.



7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si el señor Henry Díaz realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en el grifo de su titularidad; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso



¹¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹².
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia una infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad

¹² Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 895-2016-OEFA/DFSAI/SDI

15. Mediante Resolución Subdirectoral N° 895-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de julio del 2016 se imputó a título de cargo contra el señor Henry Díaz la comisión de una conducta infractora, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS¹³.
16. La Resolución Subdirectoral N° 895-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada al señor Henry Díaz el 27 de julio del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 1001-2016¹⁴. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹⁵, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copias de la referida resolución subdirectoral.
17. La Cédula de Notificación N° 1001-2016 fue recibida por el señor Teodoro Soria Platas, identificado con documento nacional de identidad N° 21064201, suscribiendo el documento en calidad de encargado del establecimiento.
18. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el señor Henry Díaz no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto administrativo.
19. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁶, la autoridad administrativa



¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.
(...).

¹⁴ Folio 21 del Expediente.

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).



competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

20. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si el señor Henry Díaz realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

22. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁷ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



24. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: si el señor Henry Díaz realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en el grifo de su titularidad

25. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados en concordancia con lo previsto en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

26. El Numeral 5 del Artículo 25° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante,

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



RLGRS)¹⁸ establece que el generador de residuos sólidos está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

27. El Numeral 2 del Artículo 39° del RLGRS¹⁹ determina que se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor.
28. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS define al acondicionamiento como todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, establece como almacenamiento intermedio al lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.

a) Hecho imputado

29. Durante la supervisión realizada el 19 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que en el grifo de titularidad del señor Henry Díaz no se realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, pues estos estaban almacenados a granel sin el respectivo contenedor, conforme consta en el Acta de Supervisión 007032²⁰.

30. La Dirección de Supervisión adjuntó la fotografías N° 5, 6(a) y 6(b) al Informe de Supervisión²¹ en las que se observa baldes impregnados con hidrocarburos, así como otros residuos (baldes, bolsas, lata de aceite) sin su respectivo contenedor y sobre el suelo.

31. En el Informe Técnico Acusatorio²² la Dirección de Supervisión concluyó que el señor Henry Díaz incurrió en una presunta infracción administrativa debido a que al momento de la supervisión no realizaba un adecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos conforme a los criterios establecidos en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del RLGRS.

b) Análisis del hecho imputado

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;(…)

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
(...)

2. A granel sin su correspondiente contenedor;(…)

²⁰ Página 33 del Informe N° 207-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

²¹ Página 11 del Informe N° 207-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

²² Folio 7 del Expediente.



32. El acondicionamiento de los residuos sólidos tiene entre sus finalidades la implementación de contenedores que cumplan las condiciones establecidas por el RLGRS, de modo que los residuos sólidos peligrosos y los residuos sólidos no peligrosos sean dispuestos y almacenados en recipientes distintos y debidamente tapados, según las características de peligrosidad y la naturaleza física, química y biológica de los mismos. De esta manera, se evita que en la manipulación, traslado y disposición final de los residuos se generen impactos a la salud, el ambiente o los recursos naturales.
33. Del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio ha quedado acreditado que al momento de la visita de supervisión el señor Henry Díaz no realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en el grifo de su titularidad, toda vez que se encontraron baldes impregnados con hidrocarburos dispuestos a granel sin su respectivo contenedor. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 39° del RLGRS
34. Por lo tanto corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Henry Díaz.

c) **Procedencia de medidas correctivas**

35. De acuerdo a los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, las medidas de adecuación deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor.
36. La imposición de medidas de adecuación tiene por objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas generados por la actividad que realice el administrado.
37. Corresponde evaluar si actualmente el señor Henry Diaz continúa realizando actividades de comercialización de hidrocarburos que puedan generar impactos al ambiente, salud y/o recursos naturales a efectos de verificar la posibilidad de ordenarle una medida correctiva.
38. En el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN se observa que actualmente el grifo en el que se llevó a cabo la visita de supervisión del 19 de setiembre del 2012 es operado por el señor Armando Orihuela Gamarra²³ con un registro emitido en el mes de junio del 2014. Asimismo, en la búsqueda dentro del Listado de Registros Hábiles a la fecha de Grifos y Estaciones de Servicios, actualizado el 20 de setiembre del 2016, se aprecia que el señor Henry Díaz no aparece como titular de otro grifo o estación de servicios²⁴.
39. Cabe precisar que el incumplimiento por el cual se declara la existencia de responsabilidad administrativa del señor Henry Díaz se encuentran referido a una obligación de carácter formal.



²³ Folio 23 del Expediente.

²⁴ Folio 24 del Expediente.



40. En consecuencia, teniendo en cuenta que: (i) el tipo de conducta infractora es de carácter formal; (ii) que la infracción se encuentra referida a una inadecuada gestión ambiental dentro del grifo; (iii) que a la fecha de emisión de la presente resolución el señor Henry Díaz ya no es titular del grifo; y, (iv) que actualmente el administrado ya no se dedica a la actividad de comercialización de hidrocarburos; esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.
41. No obstante, el hecho de no dictar una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
42. Finalmente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS²⁵, en caso la presente resolución adquiriera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Henry Ever Díaz Osco por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

25

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.”



N°	Conducta infractora	Norma incumplida
1	El señor Henry Ever Díaz Osco no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados en el grifo de su titularidad, toda vez que se encontraron baldes impregnados con hidrocarburos dispuestos a granel sin su respectivo contendedor.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar al señor Henry Ever Díaz Osco que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁶.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt

²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

